

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520170015900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Lito Joel Vega Arévalo y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

AUTO RESUELVE ADICIÓN

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que mediante auto del 8 de septiembre de 2022, a través del cual se resolvieron las excepciones previas, se negó la solicitud de ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad presentada por la demandada Frontera Energy Colombia Corp - Sucursal Colombia y se declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria, formulada por el llamado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Así mismo, se indicó que las excepciones de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción eran excepciones perentorias, razón por la cual serían resueltas al momento de decidir de fondo el asunto. (Doc. No. 80 expediente digital).

En consecuencia, el 14 de septiembre de la referida anualidad, la demandada Frontera Energy Colombia Corp - Sucursal Colombia presentó recurso de reposición contra la decisión referida y solicitó adición, bajo el argumento que las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad eran mixtas, por lo cual debieron ser resueltas en el auto del 8 de septiembre (Doc. No. 82 expediente digital).

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver en un primer momento, la solicitud de adición del auto en cita. Y después de que esta providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, se ingresará el proceso al Despacho, para resolver lo correspondiente al recurso de reposición interpuesto.

2. Consideraciones

Respecto de la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a lo señalado y los documentos contenidos en los archivos Nos. 80, 81 y 82 del expediente digital, se tiene que Frontera Energy Colombia Corp - Sucursal Colombia presentó el 14 de septiembre de 2022, solicitud de adición del auto proferido el 8 de septiembre de la misma anualidad, lo cual conlleva a concluir que fue radicado dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, superado el requisito formal de la presentación en término de la solicitud de adición, se tiene que la parte solicitante considera que la providencia en cita debe resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, por considerarlas excepciones mixtas y no perentorias, como fue indicado en la decisión cuestionada; por tanto, su negativa debió resolver en el auto que decidió las excepciones previas.

Al respecto, es pertinente señalar que el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece que si alguna de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva resultan fundadas, tal declaración se hará mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Lo anterior indica que, dentro del esquema procesal de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se ha hecho distinción expresa entre excepciones previas y perentorias, señalando para cada una de ellas el momento procesal oportuno para decidir las. En efecto, las previas que buscan sanear el proceso, para evitar con ello posibles nulidades y sentencias inhibitorias, están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que se resuelven mediante auto o de manera excepcional en la audiencia inicial como lo señala en artículo 180 del CPACA.

Tal diferenciación implica que ya no es de recibo la tesis de las excepciones mixtas, pues ello lo que conllevaba era a una innecesaria dilación del proceso, lo cual vino a ser justamente corregido con la Ley 2080 de 2021. En esa medida, al resolver las excepciones previas, ya no hay necesidad de hacer pronunciamiento expreso sobre las antes denominadas mixtas, si no se encuentran probadas, lo cual se pospone al momento de decidir el fondo del asunto; pues de ser así, deberá hacerse pronunciamiento mediante sentencia anticipada.

Lo aquí señalado, se acompasa con el pronunciamiento que sobre este tema ha hecho la Sección Segunda del Consejo de Estado al analizar la modificación de la Ley 1437 de 2011 en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la clase de las excepciones vigentes:

...” Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido

el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.”¹

Así las cosas, y en atención al esquema procesal incorporado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa son consideradas excepciones perentorias nominadas, el criterio indicado por la apoderada de la Frontera Energy Colombia Corp - Sucursal Colombia, en el sentido de que esta clase de excepciones siguen siendo consideradas como mixtas, y por lo mismo reclama que sean decididas en auto que resuelve excepciones previas, tal postura, acorde con la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya no es aplicable en la actualidad procesal de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, este Despacho negará la adición del auto proferido el 8 de septiembre de 2022, a través del cual se resolvió lo correspondiente a las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición del auto del 8 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Frontera Energy Colombia Corp - Sucursal Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023**

¹ Consejo de Estado – Subsección A del 16 de septiembre de 2021 – Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).
C.P: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e12b43e01fff98d5d8ec054bb9f8eb4aa3a39d04fca084d77ac27737c3e8437**

Documento generado en 24/02/2023 06:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>